

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *JULIE ALEXANDRA ARIAS MORENO*
Demandado: *INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS) EN LIQUIDACIÓN*
Apelación: *Sent. 16 de septiembre de 2013*
Rad. *18001-31-05-002-2013-00296-01*
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 018.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

Sería oportuno continuar con el trámite de segunda instancia que impone la ley procesal laboral y proceder a desatar el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- dentro del proceso ordinario laboral de JULIE ALEXANDRA ARIAS MORENO contra EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS) EN LIQUIDACIÓN sino fuera porque se advierte la falta de jurisdicción y de competencia. Veamos:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La señora JULIE ALEXANDRA ARIAS MORENO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS) EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se reconozca como pretensión principal que con dicho ente existió un vínculo laboral -contrato realidad- donde aquella fue trabajadora oficial por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2006 y el 03 de junio de 2008.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al citado ente demandado el pago de todos sus aumentos convencionales y legales salariales y prestacionales, auxilios y bonificaciones legales y extralegales, vacaciones, primas, seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, cesantías, intereses a las cesantías dejados de percibir doblados y la consignación de cesantías al fondo que escogiera el trabajador y la indemnización por no haberlas consignado en forma anual, fuera del salario que tuvo que desembolsar el actor para pagar las pólizas de cumplimiento y buen manejo del anticipo que le exigían para la suscripción de los contratos y para el pago de las cuotas patronales, para la seguridad social en salud y pensión que le forzaban a aportar para la firma de los contratos estatales, el reembolso de dineros cancelados por concepto de retención en la fuente correspondiente al 10% de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, la indemnización moratoria por la terminación intempestiva del contrato a término indefinido de conformidad con

el tiempo laborado que en forma continua de conformidad con el literal a) numeral 2 del artículo 64 del C. S. del T., e indemnización por el no pago en forma oportuna de las prestaciones sociales, conforme lo establece el artículo 65 del C. S. del T., la indexación de las sumas dinerarias a que fuere condenada y por los intereses, los derechos convencionales que cobijan a la demandante.

1.2. RAZONES DE HECHO:

En sustento de sus pretensiones, expuso, entre otros, los siguientes hechos:

- I. Que fue vinculada el 221 de agosto de 2006 al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios profesionales, desempeñándose como profesional universitaria desarrollando actividades como abogada.
- II. Que durante el tiempo de su vinculación con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cumplía el horario establecido de 8 A.M. a 12 M y de 2 PM a 6 P.M., de forma ininterrumpida y permanente, acatando todas las órdenes dadas por todos sus superiores.
- III. Que el Instituto de Seguros Social ISS (En Liquidación) le adeuda todas y cada una de las prestaciones sociales legales y convencionales a que tenía derecho, por ser su

trabajadora oficial, por el tiempo laborado, vale decir, desde el 22 de agosto de 2006 hasta el día 03 de junio 2008, -vacaciones, cesantías, primas legales y convencionales, y reembolso de las partes del salario que tuvo que desembolsar para el pago de las pólizas del buen manejo del anticipo y cumplimiento que le exigían para la suscripción de los contratos y el pago de las cuotas patronales para la seguridad Social en salud, pensión y riesgos profesionales, que también le forzaban aportar para la firma de ellos.

- IV. Que por el no reembolso de la parte salarial que por concepto de pólizas, y cuota de Seguridad Social, en salud, pensión y riesgos que pagó mi mandante, y el no pago total de los derechos debidos a la demandante a la terminación del vínculo laboral, entre ellos, la dotación, se debe declarar al Instituto de Seguros Social ISS (En Liquidación) como incumplido y deudor de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales (art. 65 C.S.L.) y la indemnización por la no consignación anual de las cesantías (Ley 50/90).
- V. Que al momento de la terminación de su relación laboral el Instituto de Seguros Social ISS (En Liquidación) le tenía una mensualidad, tal como eran denominados los salarios en los continuos contratos de UN MILLON

SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHO PESOS (\$ 1.626.008) a pesar de que dentro de los contratos estuviera, estipulado en un valor general para la totalidad del mismo, y que para la firma de estos contratos, la entidad demandada exigía a la demandante el pago de su Seguridad Social, retefuente, reteica, y demás emolumentos.

- VI. Que en el INSTITUTO demandado existe una convención de trabajo firmada con un sindicato de base “Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales Sintraiss” con vigencia desde el primero (1) de noviembre de 1996, el cual cobija a todos los trabajadores y contratistas vinculados con la entidad demandada. Estén o no vinculados al Sindicato.
- VII. Que en vista a que la demandante JULIE ALEXANDRA ARIAS MORENO, mantuvo su condición de trabajadora oficial vinculada por contratos de trabajo de carácter indefinido, a los que quería dárseles otra denominación no real, le corresponden los derechos establecidos por la convención colectiva de trabajo en el enciso 1º en el art 3º y 2º y el art 6º.

2. TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda en los anteriores términos, mediante auto del 08 de julio de 2013 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Florencia admitió a trámite la demanda, dispuso su notificación y traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 31 de julio de 2013 se tuvo por contestada la demanda y se fijó el día 22 de agosto de 2013 para llevar a cabo la audiencia preliminar, la que por virtud del aplazamiento decretado se llevó a cabo finalmente el 12 de septiembre de 2013.

El día y hora señalados se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, fijándose el día 13 de septiembre de 2013, para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, donde se recepcionaron las declaraciones de los testigos, se practicaron los interrogatorios y se cerró la etapa probatoria y se escucharon las alegaciones.

El día 16 de septiembre de 2013 se profirió el respectivo fallo acogiendo las pretensiones de la demanda.

2.1. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, concluyó el trámite y emitió fallo el 16 de septiembre de 2013, en el que resolvió:

"PRIMERO: Declarar que entre JULIE ALEXANDRA ARIAS A. y el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, "I.S.S.", Empresa Industrial y Comercial del Estado y del Sistema de Seguridad Social, existió una relación laboral regulada por contrato de trabajo realidad entre el 22 de agosto de 2006, hasta el 3 de junio del 2008, desempeñándose como

ABOGADA INTERNA acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

"SEGUNDO: Condenar a la parte demandada "ISS", a reconocer y pagar en las proporciones previstas en esta sentencia, las prestaciones sociales legales y extralegales y demás derechos laborales determinados en los considerandos y por los tiempos de servicio del demandante expresados en el numeral anterior, y de acuerdo a los valores establecidos en la respectiva liquidación, incluyendo el reembolso de los pagos correspondientes de las pólizas de cumplimiento y los pagos a la seguridad social integral. Los cuales son:

\$323.662.629.00
8.881.301.00

TOTAL \$ 332.543.930.00

"TERCERO: Condenar a la demandada Instituto de Seguro Social (I.S.S.), al pago de la respectiva INDEMNIZACIÓN MORATORIA al demandante, conforme lo dispone el Art. 1 D. L. 797/49, a razón de un día de salario por cada día de mora y a partir de las fechas señaladas en las consideraciones, y hasta cuando se efectué el pago total de las obligaciones

"CUARTO: Condenar a la parte demandada Instituto de Seguro Social (I.S.S), a pagar la indexación o corrección monetaria sobre las condenas impuestas en esta sentencia, desde su causación hasta la fecha de concretarse su respectivo pago, y a pagar los intereses moratorios a partir de esa fecha y hasta el pago o solución total de la obligación.

"SEXTO: Absolver al Instituto de Seguro Social (I.S.S) de los restantes pretensiones de la demanda. (Auxilio de transporte, dotación, auxilio de alimentación y reembolso de la retención en la fuente.)

"SEPTIMO: Negar las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada Instituto de Seguro Social (I.S.S), "Falta De Legitimación En La Causa Por Activa". "Ausencia De Fundamentos Fácticos Y Jurídicos" "Pago. Inexistencia Del Derecho Y De La Obligación" "Ausencia De Vínculo De Carácter Laboral" "Cobro De Lo No Debido". "Prescripción Parcial" "La Innominada".

2.2. El GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como ninguna de las partes apeló la sentencia, el juzgado dispuso que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida.

3. CONSIDERACIONES

1.- Al situarnos en el caso que ocupa la atención del Tribunal, delanterioramente la Sala debe determinar cuál es la jurisdicción que debe conocer de la demanda laboral incoada por la señora Julie Alexandra Arias Moreno contra el Instituto de los Seguros Sociales -Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado- teniendo en cuenta que lo que se persigue es el reconocimiento de un contrato realidad, básicamente porque se

dice que entre la demandante y la entidad del Estado existió una vinculación laboral donde aquella fue trabajadora oficial por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2006 y el 03 de junio de 2008.

2.- Para dar respuesta a esa inquietud, advierte la Sala de entrada, que, el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por el contrario, y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública y en el numeral 4 ibídem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado.

3.- Rememórese que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 mencionó que los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasarían a ser resueltos por la Corte Constitucional. De tal suerte, que esa alta Corporación sentó como tesis frente a asuntos de este linaje, que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discutan vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado.

Así, se dejó decantado en los autos: A479-2021, A908-2021, A492-2021, A330-2021, A491-2021, A739-2021, criterio reiterado en auto A1389 de 2023 constituyéndose en posición consolidada; todo ello, porque corresponde a la jurisdicción contenciosa el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo que ató al contratista con la administración. De ahí, que no podamos olvidar que las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes según quedó establecido en la sentencia C-816 de 2011 en donde se resaltó la fuerza vinculante de sus decisiones, por lo que su acatamiento se torna obligatorio.

4.- Al resolver un conflicto de jurisdicciones en donde se discutía un asunto de similares características al que ocupara la atención de la Sala, la Corte Constitucional en el auto A908-21 sostuvo la siguiente tesis que ha venido reiterando entre otros en el Auto A1389 de 2023 : “En el Auto 492 de 2021, la Corte estableció que “*de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.*” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades

públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

"9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter "contractual estatal". En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

"10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los

contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.

“11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

5.- Ahora, como en este asunto, Julie Alexandra Arias Moreno señala en los hechos de la demanda que como abogada prestó sus servicios personales al Instituto de los Seguros Sociales a través de contratos de prestación de servicios, reclamando la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y por tal circunstancia, denota que elevó reclamación administrativa al Instituto demandado, la que de igual forma, precisa, fue resuelta de manera negativa como se observa en el hecho décimo tercero de la demanda, es por lo que, esta Sala estima, que la jurisdicción competente llamada a resolver esa controversia es la Contenciosa Administrativa.

6.- Por consiguiente, la Sala acoge en su integridad las directrices trazadas por la Corte Constitucional en el pronunciamiento trasuntado y de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del C. G. del P., y en armonía con el artículo 138 ejusdem, ante la evidente falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional, las cuales se tornan improrrogables, **se dispondrá** que todo el diligenciamiento que acá nos concierne, sea enviado a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, Caquetá.

Finalmente cumple precisar, que si bien esta Sala era del criterio que cuando las pretensiones de la parte demandante estaban encaminadas a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo encubierto por medio de contratos de prestación de servicios, la competencia era de la jurisdicción ordinaria; hoy por hoy, ha de cambiarse de criterio al tener conocimiento de que las reglas de competencia en asuntos laborales de la naturaleza ya mencionada, fueron variadas por la Corte Constitucional a través de los autos a los cuales se hizo mención. Por tanto, la Sala recoge esa postura de competencia recientemente expuesta en procesos de este mismo linaje seguidos contra el extinto Instituto de Seguros Sociales, entre ellos en el radicado No. 18001310500220140026101, así como en cualquier otro proceso donde se haya pretendido la declaratoria de un contrato realidad con fundamento en contratos de prestación de servicios celebrados con entidades del Estado y en los que se haya asumido el conocimiento del asunto.

Del mismo modo, se dejará sin valor todo lo actuado en esta instancia, así como la sentencia de primer grado proferida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por la remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: Dejar sin ningún valor todas las actuaciones que se surtieron en esta segunda instancia, en consonancia con lo puntualizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del proceso laboral de **Julie Alexandra Arias Moreno** contra **el Instituto de Seguros Sociales** -hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado-PARISS-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de conocer del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 13 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, la que por ende, se declara nula de conformidad con el artículo 138 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por la remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

CUARTO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de FLORENCIA, CAQUETÁ, para que se haga el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos de la localidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹
Magistrada
-Salvamento de Voto-

¹ Ordinario Laboral. Rad. 2013-00296-01. Firmado electrónicamente.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b6bf49b16acf02aa3c7e5781a9a5bcbe92fb4b513e81c19fc04380bdd9594**

Documento generado en 08/03/2024 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>